

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0768/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2024-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Wendy Santos Berroa contra los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley núm. 61-24 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de las disposiciones impugnadas

Las disposiciones impugnadas en la presente acción directa de inconstitucionalidad son los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 1. Objeto de la reforma constitucional. La presente ley tiene por objeto declararla necesidad de la reforma constitucional para modificar los artículos 81,166,167,169,171,178,179, 209, 268, 274 de la Constitución, adicionar una disposición general como artículo 278, revisar y adicionar disposiciones transitorias.

Artículo 2. Necesidad de la reforma constitucional. Se declara la necesidad de reformarla Constitución de la República y, en consecuencia, se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente ley, para que resuelva sobre las modificaciones propuestas a los artículos 81,166,167, 169, 171, 178,179,209,268, 274, de la Constitución, así como adicionar una disposición general como artículo 278, revisar y adicionar las disposiciones transitorias con la finalidad de:

5) Revisar la composición y forma de distribución de la Cámara de Diputados.

#### 2. Pretensiones de la accionante

Mediante instancia depositada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la señora Wendy Santos Berroa solicita la declaratoria de



inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley núm. 61-24, por alegadamente vulnerar los artículos 4, 6, 22.1, 73, 77.4 y 208 de la Constitución de la República Dominicana.

#### 3. Infracciones constitucionales alegadas

Contra las citadas disposiciones, la referida accionante ha invocado las violaciones a los siguientes artículos de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que a continuación se transcriben:

Artículo 4. Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 22. Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;



Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 77. Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.

Artículo 208. Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

Párrafo. No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante, Wendy Santos Berroa, expone en la instancia introductoria de su acción, los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

Expediente núm. TC-01-2024-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Wendy Santos Berroa contra los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



- a. Cabe señalar, que, de acuerdo con la evolución del principio de separación de poderes, el mismo implica la colaboración entre cada uno de ellos en búsqueda de un mejor y eficaz ejercicio de sus funciones^. Sin embargo, la división de los poderes del estado actúa como un sistema de frenos y contrapesos, para asegurar que el ciudadano no sea perjudicado por los abusos de un poder del Estado. La Constitución es límite del poder del Estado o garantía de la libertad, es lo mismo que decir que con ella se fijan los límites del derecho y por tanto los limites dentro de los cuales ha de situarse cualquier expectativa que pretenda convertirse en derecho.
- b. Por tanto, las atribuciones de los representantes de cada Poder del Estado, no debe ser delegada, es decir, cedida, ni permitir su usurpación por otra persona, organismo nacional o extranjero o Poder del Estado, sea del mismo Poder o de otro, debiendo en consecuencia, ser responsables en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuya facultad sólo está limitada por la Constitución y por las leyes.
- c. La reducción de la matrícula de los legisladores en la Cámara de Diputados es una iniciativa de reforma que no se ha originado ni partido del seno de la misma.
- d. Por el contrario, es una iniciativa de reforma constitucional que parte de otro poder del Estado, en este caso, el Poder Ejecutivo. Si bien, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de iniciativa de reforma constitucional (Art. 269 de la Constitución), por otro lado, los hechos citados demuestran que ha habido intromisión del Poder Ejecutivo; dependencia, y subordinación de las y los diputados en la aprobación de la Ley 61-24 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República.



- e. De igual manera, tanto la dependencia como la subordinación de las y los diputados, por lo menos del PRM, se han hecho evidentes en su votación, al aprobar en primera y segunda lectura la reducción de los miembros de la Cámara de Diputados en la primera y tercera sesión de la Asamblea Nacional Revisora, respectivamente.
- f. Por tanto, la intromisión del Poder Ejecutivo; la dependencia y subordinación de las y los diputados en la aprobación de la Ley 61-24 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, y su correspondiente votación en la Asamblea Nacional Revisora en primera y segunda lectura para la reducción de los miembros de la Cámara de Diputados constituye una infracción constitución al principio de separación de poderes. En consecuencia, el producto legislativo y el acto de aprobación violan el principio de supremacía de la Constitución (Art. 6 de la Constitución de la República).
- g. En el caso de la especie, se puede advertir que con la aprobación por parte de la Cámara de Diputados de la Ley 61-24 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República y la consecuente aprobación por parte de la Asamblea Nacional Revisora de la reducción de los miembros de dicho órgano legislativo, de 190 a 170 diputados, las y los diputados, como legisladores ordinarios y como asambleístas, respectivamente, actuaron bajo el mandato imperativo del Poder Ejecutivo, apartándose del sagrado deber de representar al pueblo que los eligió y ante el cual deben rendir cuentas (Art. 77.4 de la Constitución).
- h. La reducción de más del 10 (diez) % de esta cámara impacta el ejercicio del sufragio en aquellas demarcaciones donde la eliminación de 20 (veinte diputados) se hará efectiva. Con independencia de la



redistribución que la ley establezca y que la Junta Central Electoral pueda realizar, la eliminación de 20 (veinte diputados) constituye una disminución de la representación democrática en las diferentes demarcaciones que serán afectadas, y en consecuencia, un perjuicio al derecho fundamental del sufragio activo o derecho a elegir (Arts. 22.1 y 208 de la Constitución).

- i. La eliminación de un total de 20 (veinte diputados) que perturbará el proceso electoral en diversas demarcaciones, sin consultar a los ciudadanos afectados en una cuestión tan trascendente de la vida pública, constituye una reducción antidemocrática frente al derecho fundamental del sufragio activo o derecho a elegir (Arts. 22.1 y 208 de la Constitución).
- j. Por tanto, la Ley 61-24 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en lo que concierne al Art. 81 de la Constitución y su consecuente aprobación en primera y segunda lectura por parte de la Asamblea Nacional Revisora, reduciendo la matrícula de la Cámara de Diputados, se ha de considerar inconstitucional y, consecuentemente, nula.
- k. La Ley No. 61-24, en lo que respecta al Art. Art. 81 de la Constitución y, su consecuente aprobación en primera y segunda lectura por parte de la Asamblea Nacional Revisora, no establece, ni en los considerandos ni en su articulado, fundamentos o razones que justifiquen la reducción de más del 10 (diez) % de la matrícula de la Cámara de Diputados. En términos empíricos o estadísticos, cabe preguntar ¿dónde está la data que lleva a reducir en más de un 10 (diez) % la matrícula de la Cámara de Diputados?, ¿qué aspectos, más allá



de la arbitrariedad, señalan o demuestran la utilidad para la comunidad de que eliminen 20 representantes del pueblo dominicano?

- l. Ante la carencia del texto legislativo de la Ley No. 61-24 en la observancia y el respeto de los parámetros constitucionales de razonabilidad y no ordenar lo que es justo y útil para la comunidad menoscabando la representación democrática en la Cámara de Diputados, dicha norma legal sobreviene en inconstitucional y, consecuentemente, nula en lo que atañe a la modificación propuesta del Art. 81 de la Constitución.
- m. Existe una realidad procesal y jurídica incuestionable que consiste en que la Ley No. 61-24 que declara la necesidad de la reforma constitucional tiene un carácter transitorio, y al consumarse su objeto con la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, cualquier acción jurisdiccional que procure un control constitucional sobre dicha ley podría quedar sin objeto al desaparecer la norma cuestionada y sus efectos.
- n. El presente caso presenta, en efecto, un escenario que amerita una solución diferente que puede ser resuelta mediante la técnica del distinguishing. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior "distingue" (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva



jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica, además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando - como en la especie- lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)<sup>1</sup>.

o. Por tanto, en base a todo lo expuesto ut supra se solicita un fallo al fondo, en el cual este tribunal se pronuncie sobre todos los cargos e imputaciones hechas a la Ley No. 61-24, en lo que respecta a la modificación del Art. 81 de la Constitución de la República.

Producto de lo antes transcrito, la señora Wendy Santos Berroa concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a la forma, la presente acción de inconstitucionalidad, por haber sido incoada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia y en base a la técnica del distinguishing.

SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, decretar la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los arts. 1, 2, y 2.5 de la Ley 61-24, así como también la aprobación de su modificación en primera y segunda lectura por la Asamblea Nacional Revisora en lo referente al Art. 81 de la Constitución de la República.

TERCERO: Que se someta al test de razonabilidad del Art. 40.15 de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver TC/0358/20; párr.10.g.



Carta Magna, la modificación del Art. 81 de la Constitución de la República contenida en los arts. 1, 2, y 2.5 de la Ley 61-24 y su consecuente aprobación en primera y segunda lectura, por parte de la Asamblea Nacional Revisora.

CUARTO: De manera subsidiaria, en caso de que las conclusiones principales no sean acogidas, emitir una sentencia interpretativa en la cual el Tribunal Constitucional establezca cuál es la interpretación de los Art. 4 de la Constitución de la República en lo referente a la noción de la separación de poderes; y de igual manera, que se desarrolle la interpretación del Art. 77.4 de la Constitución de la República del precepto constitucional que establece que "Las y los...diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.

QUINTO: Declarar el presente proceso libre de costas, en aplicación del principio de gratuidad consagrado Art. 7.6 de la Ley No. 137-11.

#### 5. Intervenciones oficiales

### 5.1. Procuraduría General de la República

La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la señora Wendy Santos Berroa fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio PTC-AI-129-2024, recibido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), exponiendo, entre otros, los argumentos siguientes:



- 5.1.3. Las normas legales transitorias, como el caso que nos ocupa, rigen durante un período de tiempo específico, o bien procurando un fin determinado. Sólo en la eventualidad de que la ley transitoria aún después de abrogada con el cumplimiento de su tiempo de vigencia o la consumación del objeto por el cual fue aprobada siguiera surtiendo efectos jurídicos. Se admite en el derecho constitucional comparado que dicha norma pueda ser tutelada bajo el control de constitucionalidad. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia así lo ha expresado al afirmar: "La Corte ha señalado que una norma legal transitoria es aquella que se expide por un tiempo determinado o para un fin específico y que tiene como fundamento evitar que durante el tránsito de una normatividad a otra se presenten vacíos o una inseguridad jurídica sobre el asunto nuevamente regulado. Atendiendo el carácter temporal de la norma, sus efectos en principio se extinguen una vez se cumpla el cometido establecido o propuesto; sin embargo, su carácter transitorio y el agotamiento de su contenido normativo, no impide por sí mismo un pronunciamiento de fondo por este Tribunal siempre y cuando la norma continúe produciendo efectos jurídicos." (Sentencia C-033/11 de fecha 2 de febrero del 2011 de la Corte Constitucional de Colombia)" (p.75)
- 5.1.4. De manera que, al tratarse la Ley No. 61-24, de una norma de carácter temporal o transitorio, sus efectos se agotan una vez se cumpla el cometido propuesto o establecido en dicha ley. La única excepción que admite un pronunciamiento sobre el fondo es en el caso de que los efectos derivados de la ley transitoria sigan vigentes no obstante dicha ley cumplir su cometido. En el caso de la Ley No. 61-24, sus dos efectos se cumplieron: a) convocar la Asamblea Nacional Revisora para conocer de la reforma propuesta y b) limitar la discusión de la reforma a los textos constitucionales especificados en la ley, en la especie, los artículos 81, 166, 167, 169,171,178,179, 209, 268 y 274 de la



Constitución.

- 5.1.8. La ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución, cumplió su finalidad una vez se reunió la Asamblea Nacional Revisora en fecha 14 de octubre de 2024, posteriormente en fecha 27 de octubre del año 2024, fue proclamada la Constitución, por lo que la Ley núm. 61-24, perdió su vigencia y consecuentemente su validez jurídica, por lo que no puede ser objeto de control.
- 6.1.3. Lo anterior, nos lleva a la cuestión de si la reforma a la Constitución es un asunto de competencia del Tribunal Constitucional, pues las cláusulas que confieren atribuciones competenciales al Tribunal Constitucional no hacen mención de que tenga dicha facultad de controlar antes, durante, o después del proceso de reforma, por lo que podemos sostener que dicha facultad se deriva de la cláusula del Estado de derecho y el principio de supremacía constitucional, de manera implícita en lo concerniente al procedimiento de reforma.
- 6.1.4. Consideramos al igual que se ha sostenido en el precedente sentencia TC/0224/17, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para controlar el procedimiento de reforma a la Constitución, esto es que se lleve a cabo mediante el mecanismo que prevé la propia constitución para su reformación; naturalmente entendemos que dicha competencia no se extiende al control material de la reforma o su contenido sustantivo, ya que como bien indica el artículo 267, citado anteriormente, dicha reforma no puede ser anulada por ningún poder del Estado, siempre que se lleve a cabo conforme al procedimiento de reforma.

Esta es una buena ocasión para que el Tribunal Constitucional pueda



definir sus criterios, los cuales son disimiles, tanto en la sentencia TC/0170/14, como en la sentencia TC/0224/17, sobre el alcance de sus competencias en cuanto a la ley de necesidad para reformar la Constitución.

6.2.2. Al efecto, sostiene la accionante que el Poder Ejecutivo ha ejercido algún tipo de intromisión o injerencia en la aprobación de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, sin embargo, este hecho carece de fundamento por parte de la accionante ya que dicha afirmación no puede ser corroborada de ninguna forma.

Por otra parte, lo que se puede observar es que el Poder Ejecutivo ha ejercido las facultades que le confiere la Constitución en el artículo 269 el cual dispone que "artículo 269.- Iniciativa de reforma constitucional. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo". De tal manera que la facultad para ingresar una iniciativa de reforma constitucional recae en la persona del presidente de la República como máximo representante del Poder Ejecutivo. Naturalmente, dicha iniciativa va a ser impulsada por el Poder Ejecutivo, a través de sus representantes en las respectivas cámaras legislativas. Por lo que el alegato realizado por el accionante en el cual denuncia la violación al principio de separación de poderes debe ser desestimado.

6.3.4. Conforme sostiene la doctrina, los modernos sistemas de democracia representativa requieren una relación de disciplina sobre los representantes que tiene como sujeto a los partidos políticos, únicos



garantes de la representatividad. El partido resulta ser el mediatizador de la relación representante-representado: en términos generales el elector fía de la organización partidaria la obtención de los logros políticos. Así, pues, el partido y su órgano parlamentario (grupo, bloque o bancada] corren con la responsabilidad de lograr, mediante técnicas no ilegales, que la libertad de voto del parlamentario quede anulada cuando así se decida, pudiendo expulsar del partido al militante que reniegue de la disciplina, aunque para ello es necesario arbitrar un procedimiento con especiales garantías y controles.

- 6.3.5. Bajo esta perspectiva anteriormente analizada, la Procuraduría General de la República, considera que los artículos 1, 2, y 2.5 de la ley No. 61-24, son perfectamente compatible con las disposiciones del art. 77.4 de la Constitución dominicana, por lo que no se configura las violaciones constitucionales alegadas, de tal manera que deben ser desestimadas.
- 6.4.2. Con relación a las alegaciones realizadas por el accionantes, en torno al contenido de los artículos 22.1 y 208 de la Constitución dominicana, entendemos que no se sujetan a lo sparámetros de la debida precisión de los cargos definidos en la sentencia TC/0150/13 y TC/0567/19, por lo que solicitamos que las mismas sean desestimadas.
- 6.5.2. Entendemos que la accionante confunde la naturaleza de la ley de convocatoria a la Asamblea Nacional Revisora, para una posible modificación a la Constitución, ya que establece que el contenido es irrazonable porque establece que se va a modificar el art. 81 de la Constitución el cual habla de las cantidades de diputados, y consecuentemente su reducción.



Sobre el particular, debemos estableces dos cosas; en primer lugar la ley de convocatoria no impone a la Asamblea Nacional Revisora la obligación de modificar la Constitución en cualquier dirección, por lo que lo que se propone en la ley de convocatoria no tiene efectos jurídicos, sino que delimita los temas que se pretenden reformar; en segundo lugar, en el caso hipotético que opere la reducción de los miembros de la cámara de diputados, reduciendo sus miembros a nivel nacional, no existe disposición constitucional que limite dicha facultad a la Asamblea Nacional Revisora. Sobre estas consideraciones entendemos que debe ser desestimado el alegato de supuesta violación al artículo 40.15 de la Constitución dominicana.

Producto de lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Wendy Santos Berroa, en contra de la Ley número 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81,166,167,169, 171,178,179, 209, 268 y 274, por carecer de objeto, conforme los motivos expuestos en el cuerpo del presente dictamen. SEGUNDO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Wendy Santos Berroa, en contra de la Ley número 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, por supuesta violación a los artículos 4, 6, 22.1, 73, 77.4, 208 de la Constitución dominicana; por no haberse configurado las infracciones constitucionales alegadas.



# 5.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emanan las disposiciones impugnadas

#### 5.2.1. Senado de la República Dominicana

La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la señora Wendy Santos Berroa fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana mediante el Oficio núm. PTC-AI-127-2024, recibido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a fin de que emita su opinión, que fue remitida mediante el escrito depositado el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), argumentando, entre otros motivos, lo siguiente:

- 2. Que la Ley objeto de esta opinión, fue depositada como proyecto de ley en fecha 19 de agosto del año 2024 con el número de iniciativa 00030-2024-SLO-SE, y enviada a la comisión de Justicia y Derecho el 20 de agosto de 2024.
- 3. Que, conforme a la Constitución de la República, se procedió a tomaren consideración dicho proyecto de ley en fecha 20 de agosto del 2024, aprobándose en primera lectura con modificaciones el 27 de septiembre del año 2024, declarada de urgencia y aprobada en segunda lectura con modificaciones, en fecha el 27 de septiembre del año 2024, siendo esta promulgada en fecha 2 de octubre del 2024.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81,166,167,169,171,178,179, 209, 268, y 274, adicionar una disposición



general como artículo 278, y revisar y adicionar disposiciones transitorias, de fecha dos (02) de octubre de 2024, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido, entendemos que la misma debe ser declarada inadmisible por falta de objeto.

Posteriormente, mediante la instancia depositada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Senado de la República Dominicana expuso los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

- a. La ley que crea la necesidad de dicha reforma solo tendrá vigencia hasta el conocimiento y sanción de la misma.
- b. Entendemos que la presente acción de inconstitucionalidad carece de objeto, en virtud de que la vigencia de esta ley termina al momento de ser sancionada, por tanto, consideramos que esta acción debe ser declarada inadmisible.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por ante ese honrable Tribunal Constitucional, interpuesta por Wendy Santos Berroa, la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitucional de la República Dominicana en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, y revisar y adicionar disposiciones transitorias, de fecha dos (02) de



octubre de dos mil veinticuatro (2024), por la alegada vulneración de los artículos 4, 6, 22.1, 73, 77.4 y 208 de la Constitución dominicana.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa en inconstitucionalidad, por ser improcedente y carente de base legal.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6. de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 5.2.2. Cámara de Diputados

La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la señora Wendy Santos Berroa fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, mediante el Oficio PTC-AI-128-2024, recibido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a fin de que emita su opinión, que fue remitida mediante el escrito depositado el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), exponiendo los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

6.3. Como se ha indicado antes, la accionante en su escrito no expuso de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que la Ley 61-24, vulnera los artículos 4, 6, 22.1, 73, 77.4 y 208 de la Constitución y, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisible.



- 7.1. Desde nuestra óptica, no se vislumbra que los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, y revisar y adicionar disposiciones transitorias, de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), vulnere los artículos 4, 6, 22.1, 73, 77.4 y 208 de la Constitución dominicana, mucho menos violente el Principio de separación de poderes, principio de supremacía constitucional, nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, reforma constitucional, principio de necesidad de reforma constitucional y el referendo aprobatorio, protegidos por los artículos aludido como han denunciado el accionante.
- 7.2. No existe violación de los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley 61-24, a los artículos constitucionales denunciado por la accionante, esto así porque la parte accionante no ha podido probar de manera suficiente ninguno de sus alegatos, contrario a ello se dio fiel cumplimiento al artículo 267 de la Constitución que establece: La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares. De igual manera se dio fiel cumplimiento a los artículos 269, 270 y 271, debido a que: fue sometida por el poder Ejecutivo, en la ley 61-24, se declaró la necesidad de la reforma y también se cumplió con el Quorum de la Asamblea Nacional Revisora.
- 7.3. Contrario a lo que se alega la accionante, la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, y revisar y adicionar disposiciones transitorias, de fecha dos (2) de octubre de dos



mil veinticuatro (2024), fue aprobada por el Congreso Nacional, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Reglamentaria y para con ellos solucionar problemas que afectan a la colectividad de los dominicanos, como es el tema de celebrar dos elecciones en fechas diferentes, también poner un candado al tema de reformar la constitución en beneficio del presidente de turnos y obtener beneficio personales, el tema de elegir al procurador general de la República por un órgano (Consejo Nacional de la Magistratura).

7.8. De igual forma es necesario observar el artículo 267 de la Constitución dominicana el cual establece: Reforma constitucional. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares.

El contenido de ese artículo es claro, preciso y contundente, es decir después que la Constitución fue proclamada el 27 de octubre de 2024, el Tribunal Constitucional, no tiene competencia para conocer aspecto relacionado con la misma.

Producto de lo anteriormente expuesto, la Cámara de Diputados de la República Dominicana concluye solicitando al Tribunal:

De manera principal

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente carente de objeto, en atención a que una vez realizada la reunión y culminadas las acciones que debe



ejecutar la Asamblea Nacional Revisora, el propósito de la Ley núm. 61-24, desapareció, es decir cumplió su ciclo y perdió vigencia en el ordenamiento jurídico.

En cuanto al fondo

SEGUNDO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Wendy Santos Berrea, contra los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, y revisar y adicionar disposiciones transitorias, de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por alegadamente vulnerar los artículos 4, 6, 22.1, 73, 77.4 y 208 de la Constitución dominicana.

TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 61-24, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la carta sustantiva del estado.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente mal fundada y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

QUINTO: DECLARAR conforme con la Constitución la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, y revisar y adicionar disposiciones transitorias, de fecha dos (2) de



octubre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos antes indicados.

SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, en virtud del Principio de gratuidad establecido en el artículo 7 numeral 6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 6. Prueba documental

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad consta depositado el siguiente documento:

1. Fotocopia de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

### 7. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); el expediente quedó en estado de fallo.



### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Competencia

En virtud de las disposiciones contenidas en el art. 185.1 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directa de inconstitucionalidad contra «las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido».

Por consiguiente, es preciso reiterar algunas consideraciones expuestas en el precedente contenido en la Sentencia TC/0224/17, que aplican *mutatis mutandis* a la presente acción, dado el contenido de la ley impugnada que «posee un carácter *sui generis* que no la deja escapar del control concentrado de constitucionalidad». Así lo dijo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1 (B.J. 1094), del tres (3) de enero de dos mil dos (2002), cuando expresó:

Considerando, que la referida ley que declara la necesidad de la reforma es una norma jurídica de carácter adjetivo susceptible de ser atacada por una acción directa de inconstitucionalidad, que difiere de las demás leyes votadas por el Congreso Nacional, únicamente, en que debe ser propuesta con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una y otra Cámara, o sometida por el Poder Ejecutivo, y en que no podrá ser observada por éste.» (f.j. 9.6)



En ese orden, el control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional sobre la ley que declara la necesidad de reformar la Constitución es:

(i) previo a la eventual modificación del texto constitucional; (ii) concentrado, ya que su análisis directo queda exclusivamente a cargo del Tribunal Constitucional; (iii) integral, en virtud de que es menester del Tribunal verificar que la misma, para su aprobación, haya agotado el procedimiento legislativo de rigor; (iv) especifico, toda vez que el Tribunal está habilitado para examinar los vicios de procedimiento de la ley, más no su contenido material [una vez aprobada la reforma]; (v) interactivo, en vista de que se faculta a todo interesado y con un interés legítimamente protegido a impugnar la constitucionalidad de la norma; (vi) decisivo, pues el texto objeto del control de constitucionalidad no podrá volver a ser impugnado ante el Tribunal Constitucional en atención a la cosa juzgada constitucional; (vii) independiente de las eventuales acciones judiciales o procedimientos administrativos de impugnación que, concomitantemente, se puedan haber iniciado atendiendo a hechos ocurridos en el procedimiento de formación de la ley (...); y (viii) legítimo, al estar delimitado por la propia Carta Magna en su artículo 185.1. (Sentencia TC/0224/17: párr. 9.7)



Aunque se trata de una «ley» con particularidades que la distinguen de los otros tipos de leyes en el sistema, la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional está dentro del ámbito de competencia del Tribunal Constitucional. No lleva razón la Cámara de Diputados en su opinión (párr. 7.8), porque el artículo 267 de la Constitución no priva al Tribunal Constitucional de su competencia para ejercer su jurisdicción sobre la ley por el solo hecho de que la reformada fuese aprobada y la Constitución proclamada. Precisado lo anterior, como el objeto de control en el presente caso es una «ley», se concluye que el Tribunal Constitucional es competente para examinar si la constitucionalidad de la Ley núm. 61-24, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 185.1 de la Constitución, como en los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, tanto en aspectos de competencia, procedimiento y contenido (véase, *mutatis mutandis*, Sentencia TC/0421/19: párr. 10.1).

### 9. Legitimación activa o calidad para actuar de la parte accionante

La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como «la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes» (véase la Sentencia TC/0131/14). En ese sentido, para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la Republica, así como el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, dispone que solo el «presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...]».

Conforme al criterio de este tribunal, se presume que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando (1) una persona física goza de sus derechos de ciudadanía; o (2) cuando se trata de personas jurídicas, cuando se



estén constituidas y registradas conformes a las leyes aplicables (Sentencia TC/0345/19: 8, literal (o)). En cuanto respecta a Wendy Santos Berroa, se verifica que cuenta con calidad o legitimación procesal activa para interponer la acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que ostenta la nacionalidad dominicana y se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

# 10. Cuestión previa: unificación de criterios del Tribunal Constitucional sobre la falta de objeto respecto a la ley que declara la necesidad de reformar la Constitución

- 10.1. En primer término, el Tribunal Constitucional observa que la parte accionante, Wendy Santos Berroa, invita a esta alta corte a distinguir la Sentencia TC/0146/20 (párr. 9.4.) y emitir fallo en cuanto al fondo respecto de la acción directa que nos ocupa contra la Ley núm. 61-24. En tal sentido, le pide al tribunal que, en este caso, no seguir el indicado «precedente» y seguir lo resuelto en las Sentencias TC/0224/17 (párr. 11.1.4) y TC/0358/20 (párr. 10). La finalidad de este pedimento de distinción de la parte accionante es que el tribunal admita la presente acción directa de inconstitucionalidad y conozca el fondo del asunto.
- 10.2. Conforme a la Sentencia TC/0188/14, la distinción es la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación total del precedente anterior (Sentencia TC/0188/14). En tal sentido, examinaremos si procede la petición distinción, lo cual incide con la determinación si la presente acción directa todavía tiene objeto.



10.3. Por una parte, la parte accionante invita al tribunal a distinguir el presente caso de la Sentencia TC/0146/20. En la Sentencia TC/0146/20, este tribunal declaró inadmisible una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. SEIC-237-98, del treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), de la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dejó de tener vigencia jurídica el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006). Sin embargo, este no es el criterio cuya distinción debe examinarse, ya que se trata de un acto *infralegal* y que guarda poca relación con el tipo de ley, con característica especial, propia de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional en el artículo 270 de la Constitución<sup>2</sup>.

10.4. Los criterios que pueden incidir en la decisión que pudiera adoptar este tribunal se encuentran en las Sentencias TC/0170/14 y TC/0224/17, en las cuales se resuelve la admisión de la acción directa de inconstitucionalidad por la falta de vigencia de la ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución. Primero, en la Sentencia TC/0170/14, el Tribunal estimó lo siguiente:

a.[...]este tribunal constitucional advierte que la norma jurídica atacada en inconstitucionalidad, en el instante actual en que se decide la presente acción, esta que fue interpuesta en el año dos mil dos (2002), por el transcurrir el tiempo, surtió sus efectos, el cual fue convocar la reunión de la Asamblea Nacional Revisora para modificar la Constitución que se encontraba vigente en la época, la cual era la carta sustantiva del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) surtió su efecto, el cual era convocar la reunión de la Asamblea Nacional Revisora para modificar la constitución que se encontraba vigente en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que se trata de un proceso culminado. Al concluir el proceso de reforma

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> «La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará».



constitucional, expiró la ley mediante la cual se convocaba la reunión de la Asamblea Nacional Revisora.

b. Este tribunal constitucional precisa que el objeto que le ha sido conferido por la propia Constitución a las leyes de declaratoria de reforma constitucional es la de convocar a la reunión de la Asamblea Nacional Revisora. Una vez realizada la reunión y culminada las acciones que debe ejecutar la Asamblea Nacional Revisora, el propósito de esos tipos de leyes desaparece al haberse dado cumplimiento a su formalidad. Por lo tanto, los efectos de aplicación de la Ley núm. 73-02, del dos (2) de julio de dos mil dos (2002), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), solo estuvieron vigente hasta la fecha en que la Asamblea Nacional Revisora conoció de los puntos contenidos en los artículos de la referida ley, los cuales dieron lugar a que sea reformada la Constitución de 1994, dando origen a la Constitución votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). [....]

4.(sic) Por tanto, al surtir sus efectos la convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora, realizada mediante la Ley núm. 73-02, del dos (2) de julio de dos mil dos (2002), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y que nos legó la Constitución del veintiséis (26) de julio de dos mil dos (2002), y al quedar derogada de forma tácita la Ley núm. 73-02, al dictarse la Ley núm. 70-09, el veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana proclamada y votada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), este tribunal aclara que la norma atacada desapareció de nuestro



ordenamiento dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión aceptado tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, fundamentada en lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 del año mil novecientos setenta y ocho (1978), procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

10.5. Sobre esta sentencia, es importante destacar que la ley que declaró la necesidad de la reforma fue derogada por una ley posterior que declaró la necesidad de la reforma. Esto, aunque en contraste con lo transcrito anteriormente, refleja una contradicción conceptual de este tribunal. Este tribunal sostuvo lo siguiente:

c. De igual manera, este tribunal verifica que la Ley núm. 73-02, del dos (2) de julio de dos mil dos (2002), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), quedó derogada desde el momento en que el Congreso Nacional dictó la Ley núm. 70-09, el veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana proclamada y votada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). La referida Ley núm. 70-09 conformó la Asamblea Nacional Revisora que votó y proclamó la actual Constitución de la República el veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010).

10.6. De todas formas, la regla jurídica, la razón de decidir (*ratio decidendi*) de la Sentencia TC/0170/14 es la siguiente: la acción directa de inconstitucionalidad contra una ley que declara la necesidad de la reforma constitucional es inadmisible cuando aquella pierde su vigencia cuando produce



sus efectos la convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora. Sin embargo, el Tribunal «distinguió» la Sentencia TC/0170/14 en la TC/0224/24 (Sentencia TC/0224/17: párr. 11.1.1), en la cual este tribunal consideró:

11.1.4. En consonancia con lo anterior, una vez advertido el carácter sui generis y temporal de la indicada ley, mal podría este órgano, tras haber agotado regularmente el trámite para instruir la presente acción, declarar su inadmisibilidad por la concreción de su objeto y pérdida de vigencia. De ser así, lo pronunciado en la indicada sentencia serviría de "crónica de una inadmisibilidad anunciada", puesto que el agotamiento de las indicadas actuaciones procesales implicaba necesariamente la pérdida sobrevenida de la vigencia de la ley impugnada. Admitir tal posibilidad imposibilitaría que este Tribunal pueda ejercer su función de supremo intérprete de la Constitución ante leyes que comporten una eficacia temporal limitada. Más relevante aún, eso significaría que en el ordenamiento constitucional de la República Dominicana existiría una categoría de ley que de manera tácita no podría ser sometida a control de constitucionalidad, cuando en realidad en la configuración legislativa dominicana, toda ley emanada del Nacional Congreso es susceptible deser atacada inconstitucionalidad [...]

11.1.10. En armonía con lo anterior y sin desmedro de las cuestiones procedimentales que siempre serán objeto de control, el examen de la impugnación de la ley que declara la necesidad de la reforma es facultad del Tribunal Constitucional, máxime si existen razones para revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para reformar la Constitución, al ser invocados como fundamento para cuestionar su validez, debiendo pronunciarse en relación con las pretensiones de los



impugnantes de la referida ley. (Sentencia TC/0224/17: párr. 11.1.10). [....]

11.1.12. Producto de los planteamientos que anteceden, este Tribunal entiende oportuno hacer uso de la distinción o "distinguishing" 12, en el presente caso, rechazando el medio de inadmisibilidad sustentado en la falta de objeto de la acción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.7.A pesar de que este tribunal constitucional se inclinó por «distinguir» ambos criterios, dada la incompatibilidad entre lo decidido en las Sentencias TC/0170/14 y TC/0224/17, en los hechos operó una descontinuación del criterio sostenido en la primera sentencia, quedando así una contradicción que amerita la unificación de doctrina de este tribunal constitucional. Por tanto, no procede ponderar la distinción si existen contradicciones que ameritan una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0128/13.

10.8. Pero antes de continuar, también el Tribunal debe declinar otra distinción que le propone la parte accionante. En efecto, en otro caso distinguimos nuestros precedentes en la Sentencia TC/0358/20, donde el Tribunal declinó inadmitir la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 42-2020, del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), de la Junta Central Electoral, que pospuso, por causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana. En efecto, este tribunal entendió que:

en el presente caso nos encontramos en un supuesto donde las condiciones en que la Junta Central Electoral (JCE) emitió la resolución impugnada, esto es: en el marco del estado de excepción por emergencia sanitaria a raíz de la pandemia por la enfermedad del nuevo coronavirus



o SARS-CoV-2 (COVID-19), precisan que este tribunal constitucional, sin abandonar el referido precedente de la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), haga uso de la susodicha técnica de la distinción y se apreste a conocer el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata para verificar la conformidad o no con la Constitución tanto de la referida resolución núm. 42-2020 como de las medidas allí implementadas, a causa de fuerza mayor, con relación al ya citado proceso electoral; pues tanto la excepcionalísima situación que motorizó el estado de excepción por emergencia sanitaria como los principios y derechos de orden constitucional envueltos en la organización y celebración del certamen electoral ameritan que el Tribunal analice las pretensiones de fondo del caso. (Sentencia TC/0358/20: p. 39).

10.9. En tal sentido, la distinción declarada en ese caso se debió al período de estado de excepción del estado de emergencia declarado en la República Dominicana como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y, como consecuencia de esto, se suspendieron las elecciones generales ya mencionadas. Al tratarse el caso que nos ocupa de la ley que declara la necesidad de reforma de la Constitución, la situación es sustancialmente distinta por lo que no puede admitir distinguir nuestro precedente sobre la carencia de objeto en materia de acción directa de inconstitucionalidad.

10.10. Debido a todo lo anterior, a propósito de los criterios en las Sentencias TC/0170/14 y TC/0224/17, el Tribunal concluye que debe unificar criterios. Varios motivos sustentan esta conclusión del tribunal ante las posibles soluciones dispares que dan nuestros precedentes a un mismo, o análogo problema. Primero, ciertamente, el tiempo entre la emisión de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional y la decisión del tribunal es corto, como bien dijimos en la Sentencia TC/0224/17, sería «crónica de una inadmisibilidad



anunciada». Pero, esta es un tipo de legislación que, por su naturaleza, no se repite a través del tiempo ni es previsible cuándo sucederá la misma debido a su naturaleza política, de forma tal que ante la repetición previsible y apreciable los efectos de la decisión a intervenir por el tribunal no tendrán incidencia alguna en la disputa.

10.11. Segundo, el Tribunal no tomó en cuenta el artículo 267 de la Constitución en la Sentencia TC/0224/17, el cual dispone que «[1] La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares» (resaltado nuestro). Sin dudas, el Tribunal Constitucional es uno de los poderes o autoridades a las que se hace referencia al artículo 267 de la Constitución y el objeto de apoderamiento es la ley que declara la necesidad de la reforma, una de las normas susceptibles de acción directa, pero estaría impedido de dar efectos a una eventual declaración de inconstitucionalidad de reunirse la Asamblea Nacional Revisora y aprobar sus trabajos. Aunque la ley que declara la necesidad es una ley ordinaria, la misma es el primer paso sin el cual no es posible dar inicio al procedimiento de reforma, como bien se desprende de los artículos 270³ y siguientes de la Constitución, como la imposibilidad de ser observada.

10.12. Tercero, en efecto, como la reforma de la Constitución inicia con la declaración de la necesidad de la reforma, la intervención del Tribunal Constitucional, así como cualquier otro poder y autoridad, equivaldría a la suspensión o, en caso de acogerse tramitarse la acción directa, o de acogerse en una posible anulación de esta, si la reforma en sí tuvo lugar. Por su naturaleza, el procedimiento de reforma tiene que verse como un todo y la reforma debe

<sup>3 «</sup>La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará».



hacerse en la forma y momento dispuestos en la Constitución. Como los efectos de la acción directa son constitutivos, este tribunal no tomó en cuenta en su argumentación los efectos del artículo 267<sup>4</sup> de la Constitución.

10.13. Lo anterior se explica, por igual, respecto del porqué el Tribunal declina suspender la ley que declara la necesidad de la reforma. Desde la Sentencia TC/0068/12 hasta su más reciente, la Sentencia TC/0137/24, este tribunal desestima las solicitudes de suspensión contra el objeto de impugnación a través de la acción directa de inconstitucionalidad.

La ausencia de esta facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de la normas atacadas, pues el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que los caracteriza, salvo que el Tribunal entienda pertinente graduar sus efectos en forma retroactiva, según el caso, como lo dispone el artículo 47 de la referida ley núm. 137-11 (Sentencia TC/0077/15: párr. 8.9).

10.14. En cuarto lugar, nuestra Sentencia TC/0224/17 no realiza las debidas matizaciones a la hora de tomar en cuenta el derecho comparado, puntualizaciones que son necesarias al tratar la controvertida cuestión del control de constitucionalidad de la reforma constitucional. Por ejemplo, la Constitución de Bolivia le reconoce dicha potestad directamente al Tribunal Plurinacional; o bien la Constitución de Chile, en su artículo 82, inciso, 2; la Constitución de Colombia le reconoce dicha facultad a su corte constitucional. Además, la motivación en nuestra sentencia no motiva respecto al matiz que existe entre las

Expediente núm. TC-01-2024-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Wendy Santos Berroa contra los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> «La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares».



competencias expresas reconocidas a las distintas jurisdicciones constitucionales, así como tampoco si ya la reforma constitucional fue proclamada o no. Además, este tribunal no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 267 de la Constitución y cómo eso influye en la decisión del tribunal a la hora de instruir, ponderar y fallar la acción directa de inconstitucionalidad, sobre todo si no existe disposición alguna sobre el control de constitucionalidad respecto a las normas sobre y de reforma constitucional, en especial sí al momento de dictarse la decisión, la Asamblea Nacional Revisora se votó y proclamó la Constitución.

10.15. En conclusión, el tribunal rectifica y unifica doctrina en las Sentencias TC/0170/14 y TC/0224/17, para que, en el presente caso y en lo adelante, el criterio sea: (a) la acción directa de inconstitucionalidad contra la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional cuando aquella deja de estar vigente es inadmisible; (b) la acción directa de inconstitucionalidad contra la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional es inadmisible cuando está proclamada la Constitución.

#### 11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. Tanto la Procuraduría General de la República, como la Cámara de Diputados y el Senado de la República Dominicana han planteado la inadmisibilidad de la presente acción directa por carecer de objeto, al haber cesado en su vigencia la Ley núm. 61-24, que declaró la necesidad de reformar la Constitución de la República. En efecto, para que una acción directa sea admisible, debe existir un caso o controversia vigente a fin de que la decisión a ser adoptada por el tribunal pueda producir los efectos para los cuales fue concebido el remedio jurisdiccional, en este caso, la acción directa de inconstitucionalidad. Si no existe caso o controversia vigente, entonces, el tribunal no puede pronunciarse en abstracto como si fuese un órgano consultivo,



debiéndose declarar la inadmisión de la acción por la desaparición del objeto de controversia, es decir, al haber quedado sin objeto.

- 11.2. Una de las formas en que la acción directa de inconstitucionalidad es inadmisible por falta de objeto es cuando las leyes pierden su vigencia al momento de que este tribunal adopte su fallo. Las leyes pueden perder su vigencia: (a) por efecto de la derogación, tácita o expresa; (b) por efecto de la nulidad, mediante una sentencia de este tribunal; (c) cuando su objeto se cumple; o (d) al terminar su tiempo de vigencia. En la especie, el objeto que persigue la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional es exponer el objeto y contenido de la posible reforma constitucional, su finalidad, alcance y la convocatoria del poder reforma, es decir, de la Asamblea Nacional Revisora por medio del procedimiento de reforma constitucional (normas sobre reforma). El resultado de la reforma constitucional (la norma de reforma) fue votada y proclamada.
- 11.3. El objeto que le ha sido conferido por la propia Constitución a las leyes de declaratoria de reforma constitucional es la de convocar a la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, al declararse la necesidad de modificar determinados artículos de la Constitución. Una vez realizada la reunión y culminada las acciones que debe ejecutar la Asamblea Nacional Revisora con la proclamación de la Constitución, el propósito de esos tipos de leyes desaparece al haberse dado cumplimiento objeto. Por lo tanto, los efectos de aplicación de la Ley núm. 61-24, solo estuvieron vigentes hasta la fecha en que la Asamblea Nacional Revisora se reunió, conoció de los puntos contenidos en los artículos de la referida ley, los cuales dieron lugar a que sea reformada la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), dando origen a la Constitución votada y proclamada, en su totalidad, por la Asamblea Nacional Revisora el veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2024).



- 11.4. Por tanto, al surtir sus efectos la convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora, realizada mediante la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de modificar la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015) y que luego dio pie a la proclamación de la Constitución el veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2024), este tribunal declara que la norma atacada desapareció de nuestro ordenamiento dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad. En consecuencia, procede acoger el indicado medio propuesto por la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República Dominicana de declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inadmisibilidad por falta de objeto, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978), sin necesidad de pronunciarse sobre los demás planteamientos.
- 11.5. Finalmente, el constituyente confió en la capacidad política de los actores políticos y de la ciudadanía para que, por medio de las formas cívicas democráticas, pudieran hacer valer sus reclamos en contra, o a favor, de una determinada propuesta de reforma constitucional. El Tribunal Constitucional no puede suprimir esa confianza y sustituirse en la voluntad popular ni convertirse en un ente político más sino en el marco de sus funciones, cuando exista un caso o controversia vigente y que no suponga realizar un juicio de constitucionalidad de la Constitución misma una vez proclamada, como sucede con la presente acción directa. Los actores que participan en la reforma constitucional son responsables ante sus representados, de forma tal que deben rendir cuentas por medio del proceso electoral, proceso en que los congresistas, quienes actúan como asambleístas y pueden perder su investidura ante una reforma constitucional inapropiada o ilegítima.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas



Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Wendy Santos Berroa, contra los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a a señora Wendy Santos Berroa; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, así como a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**CUARTO DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

Mediante la presente sentencia se decide respecto a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Wendy Santos Berroa, contra los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley núm. 61-24, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República.



Sobre dicha acción, el voto mayoritario de los integrantes del pleno de este tribunal constitucional, decidió declararla inadmisible, esencialmente, atendiendo al razonamiento siguiente:

11.3. El objeto que le ha sido conferido por la propia Constitución a las leyes de declaratoria de reforma constitucional es la de convocar a la reunión de la Asamblea Nacional Revisora al declararse la necesidad de modificar determinados artículos de la Constitución. Una vez realizada la reunión y culminada las acciones que debe ejecutar la Asamblea Nacional Revisora con la proclamación de la Constitución, el propósito de esos tipos de leyes desaparece al haberse dado cumplimiento objeto. Por lo tanto, los efectos de aplicación de la Ley núm. 61-24, solo estuvieron vigentes hasta la fecha en que la Asamblea Nacional Revisora se reunió, conoció de los puntos contenidos en los artículos de la referida ley, los cuales dieron lugar a que sea reformada la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), dando origen a la Constitución votada y proclamada, en su totalidad, por la Asamblea Nacional Revisora el veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2024).

11.4. Por tanto, al surtir sus efectos la convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora, realizada mediante la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de modificar la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015) y que luego dio pie a la proclamación de la Constitución el veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2024), este tribunal declara que la norma atacada desapareció de nuestro ordenamiento dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad. En consecuencia, procede acoger el indicado medio propuesto por la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República Dominicana



declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inadmisibilidad por falta de objeto, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del año mil novecientos setenta y ocho (1978), sin necesidad de pronunciarse sobre los demás planteamientos.

Quien suscribe, mantiene su firme posición de que la acción directa de inconstitucionalidad de la especie no debió ser declarada inadmisible por las razones se expondrá en el siguiente orden: a) sobre la dimensión subjetiva del control abstracto de inconstitucionalidad, y b) sobre la vigencia de la norma al momento de la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad.

# a. Sobre la dimensión subjetiva del control abstracto de inconstitucionalidad

Contrario al razonamiento efectuado por este plenario, esta juzgadora reitera su criterio asentado en votos anteriores, como el consignado en la sentencia TC/0145/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), entre otras<sup>5</sup>, en el sentido de que, en casos similares, este órgano debe conocer el fondo de las acciones directas de inconstitucionalidad, pues se imponen las garantías a la supremacía constitucional, la función pedagógica de las sentencias del tribunal y el orden constitucional por las que esta corporación debe velar.

Respecto a lo antes citado, el artículo 184 de la Constitución dominicana, establece que el Tribunal Constitucional es el garante del principio de supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, y sus sentencias tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional «...las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver al respecto las sentencias TC/0173/22 y TC/0074/22.



derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos». (TC/0319/15)

Otro precepto que favorece la supremacía constitucional, lo constituye el artículo 6 de la Carta Magna, al disponer: «...Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución». Razón por la cual, de este tribunal haber admitido y resuelto la cuestión jurídica planteada y resultare está una contradicción a la Constitución se produjera en una nulidad de pleno de derecho.

Por igual, este tribunal se ha pronunciado respecto del alcance del principio de la supremacía constitucional, y al respecto dicto la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual estableció lo siguiente:

El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.

Además, somos del criterio de que aún en casos de derogación o que los «efectos jurídicos se encuentran consumados», como ocurre en el presente caso,



este tribunal debe de ejercer el control de constitucionalidad. Y es que, de acuerdo a los criterios del Tribunal Constitucional español: «Conforme a reiterada doctrina constitucional, tanto la derogación como la modificación o la sustitución de la norma cuestionada, incluso aunque sea sustituida, [...] no implica, no obstante, una pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad» (entre otras, SSTC 73/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 183/2012, de 17 de octubre, FJ 3; 92/2014, de 10 de junio, FJ 3; 29/2015, de 19 de febrero, FJ 2, y 227/2016, de 22 de diciembre, FJ 2).35".

En este orden, esta juzgadora es de la firme opinión que, tratándose de una acción directa de inconstitucionalidad, la regla ha de ser que debe efectuarse un examen constitucional y iusfundamental de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta, en todos los procesos constitucionales, pues la finalidad de esta alta corte como órgano de cierre de los temas constitucionales debe ser la de garantizar la supremacía y el orden constitucional y por ello, no debe limitar su actuación en un proceso, y con mayor énfasis en la acción directa de inconstitucionalidad, a que la norma o acto atacado este vigente al momento de decidir. Pues priva a los ciudadanos y aún al legislador de conocer la conformidad o no de la norma con la Constitución y es que debe primar en todo caso la función pedagógica de la sentencia constitucional, para con ello dar a conocer a la comunidad, al legislador y a los poderes públicos, el trayecto que se deberá seguir en lo adelante para que no se incurra nuevamente en el mismo vicio.

Sobre este particular, pero refiriéndose a tutela de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia ha efectuado significativas precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que «[...] en el estado actual de desarrollo



del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución»<sup>6</sup> pues para el máximo interprete constitucional peruano,

...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional", pues para el máximo interprete constitucional peruano, "...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional<sup>7</sup>.

De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5°.), en la que estableció lo siguiente:

[...] los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibídem.



Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más concreta sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, dijo:

Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos<sup>8</sup>.

Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado, ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiendo que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.

En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez<sup>9</sup> ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales

consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.



basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado. (negrita nuestra)

El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales,

está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana<sup>10</sup>.

En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, se la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168 de 2022 estableció que:

Considera la Corte que, en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria, sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ibidem.



que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela. (negritas nuestras).

Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

Tal como hemos venido expresando desde las primeras líneas del presente voto particular, postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional asignada: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento constitucional.

Resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4. instaura varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a) El principio de constitucionalidad, en función del cual, «corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad»; b) el principio de inconvalidabilidad, que desarrolla que «la infracción de los valores, principios



y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación».

Esta posición disidente también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].

Agregando esta juzgadora que, si esta corporación «asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional», razonamiento *a fortiori* con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque esta ya allá salido del ordenamiento jurídico al momento de decidir el caso en cuestión como en el caso de la especie, y es que ahí es donde verdaderamente se materializa la supremacía constitucional.

En función de todo lo anterior, esta juzgadora es de criterio que habiendo sido sometida la acción de inconstitucionalidad alegándose los vicios y



vulneraciones invocada a la ley referida al inicio del presente voto, resulta irrazonable declarar su inadmisibilidad, por falta de objeto de la acción, bajo el argumento de que la norma ha perdido su vigencia, este tribunal actuó en desapego a los principios rectores de la justicia constitucional.

Finalmente, por la debida garantía que corresponde a este tribunal de velar por la supremacía constitucional y el derecho de los ciudadanos, el accionante y los poderes públicos en conocer si realmente la norma atacada contenía los vicios enunciados, era menester ponderar el fondo de lo planteado para que, de ese modo, tal decisión sirva de indicador sobre las directrices que deban seguirse a fin de que todos nos ciñamos al orden constitucional.

# b. Sobre la vigencia de la norma al momento de la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad

Por último, vale resaltar que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, que la Ley núm. 61-24 estaba aún vigente, por tanto, resulta irrazonable declarar su inadmisibilidad por falta de objeto, bajo el argumento de que la Asamblea Nacional Revisora se reunión y proclamó la nueva Constitución el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y, por tanto, que supuestamente, surtió sus efectos de convocatoria.

Y es que este Tribunal Constitucional no puede escudarse en su propia falta de fallar un expediente de forma tardía, para determinar luego que es inadmisible por falta de objeto, cuando fue apoderado estando vigente la norma.

En definitiva tal como hemos venido expresando desde las primeras líneas del presente voto particular, postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional



asignada: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento constitucional.

Por tanto, por la debida garantía que corresponde a este tribunal de velar por la supremacía constitucional y el derecho de los ciudadanos, el accionante y los poderes públicos en conocer si realmente la norma atacada contenía los vicios enunciados, es menester ponderar el fondo de lo planteado para que, de ese modo, tal decisión sirva de indicador sobre las directrices que deban seguirse a fin de que todos nos ciñamos al orden constitucional.

En definitiva, esta juzgadora mantiene su firme posición de que la acción directa de inconstitucionalidad no debió ser declarada inadmisible por falta de objeto, en razón de que la norma impugnada surtió sus efectos de convocatoria al ser proclamada la nueva Constitución reformada, en primer lugar debido a la dimensión subjetiva del control abstracto de inconstitucionalidad, segundo, en virtud del principio de irretroactividad de la norma en cuestión y por último, porque al momento de ser interpuesto a acción directa de inconstitucionalidad la norma se encontraba vigente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

1. En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos, en su totalidad, con las motivaciones y dispositivo de la sentencia adoptada por este pleno del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. No obstante, salvamos nuestro voto para tratar dos puntos que no fueron abordamos por el pleno en esta sentencia: (a) el análisis en la unificación de criterios debió incluir la Sentencia TC/0352/18; y (b) Por qué, a título de *obiter dicta*, la acción directa no pudiera prosperar.

I

Es importante tomar en consideración la Sentencia TC/0352/18, previa a la unificación de criterios sobre la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra las leyes que declaran la necesidad de reforma constitucional. En la Sentencia TC/0352/18, sobre todo en cuanto a los efectos que tendría una acción directa de inconstitucionalidad, se examinó una acción contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015) [actualmente disposición transitoria décima en la Constitución del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)]. En esta sentencia se inadmitió la acción directa, entre otras cosas, por « la imposibilidad de que cualquier órgano distinto a la Asamblea Nacional Revisora modifique la Constitución, pues permitir que el Tribunal Constitucional o cualquier órgano del Estado modifique o anule alguna disposición de la Constitución sería usurpar el Poder Constituyente, atentar contra el orden constitucional y democrático perpetrándose un golpe a la Constitución» (Sentencia TC/0352/18: párr. 9.13), quedando vedada « completamente la posibilidad de conocer una acción directa inconstitucionalidad en contra de un texto consagrado en la propia Constitución» (Sentencia TC/0352/18: párr. 9.15).



- 3. La Sentencia TC/0224/17 quedó sustancialmente afectada por el criterio contenido en la Sentencia TC/0352/18, sobre todo en cuanto a los efectos que tendría una acción directa de inconstitucionalidad. En aquel caso el tribunal examinó una acción directa de inconstitucionalidad contra una disposición transitoria vigésima de la Constitución, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015) [actualmente disposición transitoria décima en la Constitución del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)]. Al respecto se concluyó que el contenido de la Constitución es inimpugnable antes los tribunales de la república. De lo que se sigue, por argumento *a fortiori*, si no se puede impugnar una disposición de la Constitución que resulte del proceso de reforma, con mucho menor razón se puede impugnar la norma que produjo los efectos al resultar reformada la Constitución a partir de la consumación de los trabajos de la Asamblea Nacional Revisora, convocada mediante la Ley núm. 61-24.
- 4. Es posible que se circunscriba la *ratio* contenida en la Sentencia TC/0352/18 a que no puede este tribunal volver sobre los criterios de la Suprema Corte de Justicia en materia acciones de inconstitucionalidad contra decisiones que versen sobre la ley que declara la necesidad de la reforma, en virtud del artículo 277 de la Constitución [*Véase* Sentencia TC/0189/14]. Aunque esta no es la ocasión para considerar la fortaleza (o no) del criterio, en esencia, tampoco permitiría la impugnación de la Ley que declara la necesidad de la reforma porque una vez que entra en vigencia la Constitución no es posible declararla inconstitucional y, con mucho menor razón, aquella ley que cumplió su objeto sin la cual la reforma proclamada no hubiese tenido lugar.
- 5. Más aún, bajo esta disyuntiva lógica planteada más arriba, el tribunal estaría ejerciendo un control de constitucionalidad de la Constitución; misma Constitución que le da sus atribuciones. Como bien indicó la Suprema Corte de Justicia en su momento, un poder constituido no puede imponerse sobre el poder



constituyente. Por lo que, incluso bajo el criterio sostenido en la Sentencia TC/0352/18 no pudiera ser admitida la acción directa de inconstitucionalidad contra la ley que declara la necesidad de la reforma cuando la reforma tuvo lugar y la Constitución reformada fue efectivamente proclamada en su totalidad.

6. En conclusión, el tribunal debió explicitar la conclusión obvia del criterio mayoritario, y es que la acción directa de inconstitucionalidad es inadmisible contra disposiciones de la Constitución, como correctamente se concluyó en la Sentencia TC/0352/18.

II

7. Finalmente, en dado caso, a título de *obiter dicta*, el tribunal puede brindar motivaciones sobre el contenido de la acción directa para que pueda ser tomada a futuro. Si la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional es parte de la reforma constitucional, lo que una decisión de este tribunal no puede hacer es suspenderla ni anularla, es decir, pudiera tener efectos declarativos y no así constitutivos que impliquen la nulidad de la ley que declara la necesidad de la reforma como lo es la Ley núm. 61-24.

#### A. Función pedagógica del Tribunal Constitucional

8. En otro contexto, el tribunal ha dicho que este «habrá de determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada» (Sentencia TC/0392/14: p. 16). Si bien se trató de un recurso revisión de amparo, misma situación se produce en el contexto de la acción directa de inconstitucionalidad donde el tribunal – a su discreción puede considerar de utilidad un pronunciamiento declarativo sin efectos constitutivos, es decir, sin efectos de acogimiento o rechazo de la acción. Por

Expediente núm. TC-01-2024-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Wendy Santos Berroa contra los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



ello, En aquellas situaciones excepcionales que puedan tener incidencia hacia el futuro, sea por la trascendencia del problema jurídico que se presenta para orientar a los operadores jurídicos y políticos, así como para dar más información al pueblo para que, en el ejercicio del derecho a sufragio, tomen sus decisiones electorales. Eso es conforme a la función pedagógica del Tribunal Constitucional.

- 9. Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además <u>asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].</u>
- 10. En el presente caso, las consideraciones que podrán ser vertidas cuando las acciones o recursos carezcan de objeto, pero, que no pueden ser repetitivas en el futuro, se consideran «obiter dictum» es decir "dicho sea de paso». Las *dictum* son sugerencias u observaciones realizadas por un tribunal que no constituyen la razón (o las razones) de decidir un caso o controversia, o que sin esas consideraciones el caso o controversia puede ser resuelto. Aunque dichas sugerencias u observaciones no constituyen parte de la razón de decidir o *ratio decidendi*, sí son persuasivos hasta el punto de que, en un determinado momento, puedan ser parte de un precedente del tribunal<sup>11</sup>.
- 11. Así las cosas, en vista de que se trata de una reforma constitucional que versa sobre los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209 268 y 274 de la

Expediente núm. TC-01-2024-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Wendy Santos Berroa contra los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Reid-Rambo, Teresa, and Leanne J. Pflaum. "Chapter 5: Sources of Law; Reading and Interpreting Cases." Legal Writing by Design: A Guide to Great Briefs and Memos. Durham, NC: Carolina Academic, 2013. 85. Print.



Constitución, el tribunal entiende que es importante realizar un pronunciamiento, a título sugerencia u observaciones, en vista de que el objeto de la acción ya cesó por haberse votado y proclamado la Constitución del 27 de octubre de 2024.

#### B. *Obiter dicta*: examen de las objeciones de la parte accionante

12. Con estos principios en mente, con fines declarativos a futuro, las objeciones de la parte accionante no pudieran prosperar. Tradicionalmente, asumiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia actuando como Tribunal Constitucional, la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional debe indicar lo siguiente: a) declarar la necesidad de la reforma; b) ordenar la reunión de la Asamblea Nacional; c) determinar el objeto de la reforma y d) indicar los artículos de la Constitución sobre los cuales versará (véase Sentencia TC/0224/17: párr. 12.3.2). En tal sentido,

[e]l aspecto verdaderamente sustantivo de esta ley es la determinación del objeto de la reforma y la indicación de los artículos de la Constitución sobre los cuales versará. Se trata de una ley sui generis que se adopta, según trámites formales particulares, tanto en lo que respecta a la iniciativa de la ley como en la prohibición de la observación presidencial; cumple la función instrumental de delimitación del objeto y los artículos sobre los cuales versará la reforma constitucional; y tiene una eficacia temporal transitoria, puesto que se extingue una vez cumplida la función de la Asamblea Nacional Revisora de la Constitución. (Sentencia TC/0224/17: párr. 12.3.2)

13. En cuanto al primer aspecto, la exposición de los motivos en la legislación, en particular el contenido del artículo 2 de la Ley 61-24, refleja la necesidad de la reforma en busca de un nuevo consenso constituyente:



Que, al reforzar la independencia del Ministerio Público, este órgano estará en mejores condiciones de perfeccionar la investigación penal, ejercer la acción pública y fortalecer la lucha contra la corrupción en todas sus manifestaciones;

Considerando sexto: Que el fortalecimiento de la democracia dominicana para el disfrute de las presentes y futuras generaciones requiere que se establezcan garantías permanentes para despejar el fantasma relativo al mecanismo de reelección presidencial, incluyendo en el texto supremo disposiciones que garanticen su intangibilidad e inmutabilidad;

Considerando séptimo: Que es apropiado consolidar constitucionalmente el ejercicio democrático a través de adecuaciones puntuales al régimen electoral y a la proporción de representantes en la Cámara de Diputados;

Considerando octavo: Que la Constitución de la República dispone el procedimiento de su reforma, la cual procederá si la iniciativa es presentada con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una de las cámaras legislativas o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

- 14. Asimismo, se advierte en el artículo 2 de la referida Ley núm. 61-24 lo siguiente:
  - 1) Garantizar estabilidad en el tiempo al texto Constitucional y de manera especial al modelo de elección presidencial vigente, para impedir que futuras modificaciones versen sobre el mismo, mediante el establecimiento de un sistema de candados y nuevas normas generales.



- 2) Revisar la composición y atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 3) Consolidar la autonomía constitucional del Ministerio Público, especializar sus funciones, establecer una nueva forma de designación y agregar requisitos para ser Procurador General de la República.
- 4) Unificar la celebración de las elecciones presidenciales, congresuales, municipales y demás representantes electivos, así como la toma de posesión de los funcionarios de elección en las mismas fechas.
- 5) Revisar la composición y forma de distribución de la Cámara de Diputados.
- 6) Crear la Oficina del Abogado General de la Administración Pública como dependencia del Poder Ejecutivo.
- 15. Lo transcrito anteriormente resalta la necesidad de la reforma constitucional expuesta en la Ley núm. 61-24. La legislación da cuenta de una serie de expectativas sociopolíticos que deberían ser objeto de debate en la Asamblea Nacional Revisora para determinar si esas propuestas son convenientes y oportunas. La «necesidad» viene reflejada en una propuesta por los legitimados a presentarla, el presidente de la República y una parte del congreso, por medio de la Ley que declara la necesidad de la reforma constitucional.
- 16. En tal sentido, como se ha indicado anteriormente «la finalidad de esta ley es delimitar el objeto de la reforma constitucional para impulsar un nuevo consenso constituyente, con independencia de que su alcance sea parcial o total» (Sentencia TC/0224/17: párr. 12.1.3). Al igual que toda reforma

Expediente núm. TC-01-2024-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Wendy Santos Berroa contra los artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



constitucional depende del tiempo y su circunstancia, con mucha mayor razón el contenido de la ley que impulsa la necesidad de presentar una propuesta de la reforma está condicionada por las apreciaciones de oportunidad y conveniencia social y políticas que aprecian los actores legitimados, cuyos alcances serán evaluados por la Asamblea Nacional Revisora y limitados por esta en caso de que el objeto de la propuesta de reforma afecte los límites temporales y materiales del procedimiento de reforma.

- 17. La ley núm. 61-13 cumplió con dicho requisito al momento de ser aprobada por el Congreso Nacional, requisito que debe ser satisfecho a futuro por cada una de las leyes que procuren declarar la necesidad de la reforma constitucional. Además, este contenido mínimo es lo que permitirá al poder de reforma determinar si es conforme o no al procedimiento de reforma (normas sobre reforma) y si el eventual resultado de la reforma (normas de reforma) no exceden las limitaciones impuestas por el constituyente para sí mismo cuando actúa como poder de reforma por medio de la Asamblea Nacional Revisora.
- 18. Por otro lado, en síntesis, la parte accionante objeta que no se previó en la Ley núm. 61-24 la celebración del referéndum. Pero, como ya hemos concluido en otra ocasión, la cuestión del referéndum es con posterioridad a la aprobación de la reforma constitucional por la Asamblea Nacional Revisora, siempre y cuando recaiga sobre uno de los aspectos previstos en el artículo 272 de la Constitución. En efecto, «no corresponde a la ley que declara la necesidad de la reforma el disponer los recaudos para la realización de un referendo aprobatorio, pues esto es una cuestión que opera, por expreso mandato constitucional, con posterioridad a la aprobación de la reforma en la Asamblea Nacional Revisora» (Sentencia TC/0224/17: párr. 12.4.3). En tal sentido, aunque nada impide al legislador en incluir una o que otra disposición respecto a la celebración del referéndum, siempre y cuando realmente lo requiera el citado artículo 272, su inclusión en la ley que declara la necesidad de la reforma



no es necesaria ya que su objeto es dar cuenta del interés sociopolítico de que es de importancia la convocatoria del poder de reforma, la Asamblea Nacional Revisora, para que conduzca los trabajos correspondientes.

- 19. Por otro lado, en síntesis, la parte accionante argumenta que se pretende modificar el artículo 268 de la Constitución, cuando se está modificando o adhiriendo un aspecto nuevo al referido artículo. Pero, tampoco este alegato puede prosperar.
- 20. El artículo 268 de la Constitución prevé que: «Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo». Esta es la denominada cláusula pétrea o de intangibilidad que intenta resguardar aquello que el constituyente consideró que es la identidad de la Constitución, es decir, que la Constitución de la República Dominicana es una Constitución civil, democrática, republicana y representativa. Aunque existen discusiones si realmente esta cláusula constituye un límite verdadero al poder de reforma de la constitución, lo cual no es objeto de discusión, lo que procura es que toda propuesta de reforma no distorsione o suprima algunos de estos elementos que el constituyente estimó como identitario del modelo de constitución.
- 21. En la especie, el objeto y alcance de la cláusula pétrea o de intangibilidad radica en delimita y fijar el alcance de competencia material del poder de reforma. En otras palabras, intenta resaltar que, como acuerdo político, no existe necesidad de reformar la constitución si el objeto de la reforma es modificar el régimen de gobierno civil, republicano, democrático y representativo que implique su desaparición o distorsión. Es una limitación que el propio constituyente fijó para sí mismo y sus distintas manifestaciones, como es el poder de reforma. El procedimiento de la reforma constitucional no solo se refiere a la sucesión de etapas que deben ser agotadas para poner en condiciones



al poder de reforma y llevar a cabo su función, también en cuánto a la determinación del órgano competente y las materias que puede (o no puede) abordar.

- 22. Contrario a lo que argumenta la parte accionante, la mera inclusión de nuevos elementos al artículo 268 de la Constitución no implica un desconocimiento de los límites materiales que el constituyente se impuso así mismo en el contexto de la reforma, sobre todo si no reduce ni suprime los aspectos esenciales que identifican todo gobierno civil, republicano, democrático y representativo. En efecto, la ley que declara la necesidad de la reforma intenta agregar un supuesto adicional de limitación al poder de reforma que debe considerar la Asamblea Nacional Revisora, esto es que ninguna reforma podrá versar tampoco sobre el sistema de reelección presidencial. La inclusión de esto como propuesta no atenta contra la identidad de la Constitución que intentó proteger el constituyente al autolimitarse al fijar el alcance de sus competencias como poder de reforma en el artículo 268 de la Constitución.
- 23. La limitación de la reelección presidencia favorece la alternancia, mayor posibilidad de candidatos que puedan disputarse en democracia la primera magistratura del Estado dominicano, así como evita la concentración de poder en un solo individuo restringiendo los liderazgos personalistas. Brevemente, esto es cónsono con un gobierno civil, republicano, democrático, representativo y representativo, que quedaría ya en manos de la Asamblea Nacional Revisora su ponderación en términos de conveniencia u oportunidad para la sociedad política.
- 24. Además, aunque la propuesta se trataría de restringir los alcances de la competencia del poder de reforma que es parte del procedimiento requiriendo un referéndum ratificatorio, no es necesario que la ley que declara la necesidad de la reforma lo disponga expresamente. Como lo indicamos, la realización del



referendo no depende de que la ley que declara la necesidad de la reforma indique si la propuesta exija o no referendo ya que esto es una obligación que pesa sobre la Asamblea Nacional Revisora, como poder de reforma, con independencia de que esté enunciada.

\* \* \* \*

25. Los señalamientos que anteceden exponen los aspectos que, a nuestro juicio, debieron ser considerados en la presente acción directa de inconstitucionalidad, en miras de precisar de una forma más integral su declaratoria de inadmisibilidad. Nada impide que el tribunal, a modo de *obiter dicta* pueda emitir pronunciamientos sobre el fondo de la acción respecto a la ley de convocatoria cuando ésta ya produjo sus efectos, lo que no puede hacer el tribunal es suspender o anular el procedimiento de reforma constitucional, es decir, dictar una sentencia con efectos constitutivos que supongan suprimir el resultado de la reforma o retornar la vigencia de una Constitución suprimida como consecuencia de la reforma dada. Por tales razones, respetuosamente, concurro con las motivaciones y el dispositivo, pero, salvando mi voto en los puntos abordados. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

#### Grace A. Ventura Rondón Secretaria